216

RECIBIDO:
25-MARZO-2021.
HORA: 5:55 P.M.

RAUL CORREA DIAZ
ABOGADO
CARRERA 29 No. 51-07 - OF. 401 Tel 6432180
rcorreaabogado@hotmail.com Cel 3153586035
BUCARAMANGA

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
ZAPATOCA

REF. Declarativo Verbal de Pertenencia
DDO: SIXTO VILLARREAL PRADA y OTROS
DTE: LUIS FRANCISCO REYES NORIEGA y OTRA
RDO: 2018 - 00008

RAUL CORREA DIAZ, Abogado inscrito con identificado con la cédula de ciudadanía número 5.795029 de Zapatoca, portador de la Tarjeta Profesional número 42996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la parte Demandante en el referido, por el presente escrito, manifiesto al Despacho que fundado en los Arts. 318, 321 y 322 del C.G.P. interpongo recurso de **REPOSICION y en subsidio el de APELACION** respecto de la providencia calendada el 19 de Marzo de 2021, por medio de la cual se fija fecha de audiencia y se niegan unas pruebas, por los siguientes motivos:

1.- El Juzgado se abstiene por no considerarlos necesarios para el proceso, de Oficiar Al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca AD-HOC, BETULIA – SANTANDER: para que remita con destino a este proceso copia de las declaraciones rendidas por los señores MARCO AURELIO OTERO ACEVEDO, ALIRIO GUTIERREZ, GERMAN SANCHEZ DURAN, JAIME ALONSO GOMEZ PRADA, JAVIER MONTES BECERRA y ALVARO DIAZ RUEDA.y

Los referidos testimonios fueron rendidos en el proceso Ordinario Reinvindicatorio instaurado por el aquí demandado **SIXTO VILLARREAL PRADA** en contra de los aquí Demandados y cuya versión entre otros elementos probatorios sirvió como fundamento para declarar la Prescripción extintiva y dando pie a la prescripción adquisitiva, providencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas y que por tanto son esenciales en la presente causa, por cuanto le impiden al demandado oponerse a la presente acción, luego si son necesarios para el presente proceso.

2.- De igual forma el Despacho por el mismo motivo se abstiene de acceder a las pruebas solicitadas en cuanto Oficiar al mencionado Despacho Judicial a fin de obtener: 1.- Dictamen pericial rendido por Claudia Lucía Acevedo Bermudez; 2.- Fallo de primera instancia proferido por ese Despacho Judicial y 3.- Fallo de Segunda Instancia emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga

Estos elementos probatorios son muy importantes para el proceso, por cuanto de una parte, las providencias judiciales con tránsito a cosa juzgada, constituyen unos elementos probatorios fundamentales, en donde se reconoce la posesión ejercida por los aquí demandante, la que, de una parte condujo a la prescripción extintiva en cabeza del aquí demandado **SIXTO VILLARREAL PRADA,** y a su vez le dio vida a la prescripción adquisitiva en cabeza de los aquí Demandantes **LUIS**

FRANCISCO REYES NORIEGA y FLOR ARLEY VEGA MOGOLLON, situación que de haberse presentado la correspondiente demanda de reconvención en su momento procesal dentro del mencionado proceso, se hubiera decidido haciendo entonces innecesario el presente proceso; vale decir que en las mencionadas providencias están reconocidos judicialmente en favor de los demandantes, los elementos constitutivos de la posesión adquisitiva de dominio, como también la prescripción extintiva del derecho, de donde se concluye que los mencionados elementos probatorios si son importantes en el presente proceso.

3.- La demanda de acción reinvindicatoria admite en su contra esto es, por la vía de la RECONVENCION, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, cuyos elementos probatorios sirven para desvirtuar la una y a su vez para fundamentar la otra, circunstancia que no permite concluir que las pruebas solicitadas y no ordenadas por el Juzgado, si son necesarias en para el proceso, toda vez que constituyen los soportes necesarios para que el Juzgado pueda tomar una decisión de fondo.

Por tanto, la diligencia de inspección judicial practicada en el mencionado proceso es válida para la presente acción, puesto que en nada cambia si la presente demanda se hubiera formulado como demanda de contravención dentro de la referida causa y en aras de la economía procesal es válido el traslado solicitado, es más la misma fue practicada en interés del aquí demandado.

Denegar las pruebas mencionadas, por considerarlas no necesarias para el proceso, es ir en contra vía del principio de la economía procesal e igualmente de la libertad probatoria y la pertinencia de la prueba y máxime cuando el Art. 174 del C.G.P. autoriza a las partes para el traslado de las pruebas.

Como quiera los fundamentos dados por el Despacho para denegar las pruebas anteriormente referidas, no se encuentran dados y en aras de evitar un eventual fallo inhibitorio, en ejercicio del postulado de la economía procesal, le solicito al Despacho reponer la providencia impugnada en los términos solicitados, con la proferida en el referido el día 19 de Marzo de 2021.

Del Señor Juez, Cordialmente,

RAUL CORREA DIAZ
TP. 42996 del C. S. de la J.
CC. 5.795.029 Zapatoca